

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3986-2009
LA LIBERTAD

Lima, doce de agosto de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante de la Procuraduría Pública Anticorrupción del Distrito Judicial de la Libertad contra la sentencia absolutoria de fecha diez de agosto de dos mil nueve, de fojas mil doscientos sesenta y cinco; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores; de conformidad con el dictamen del Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa de la Procuraduría Pública Anticorrupción del Distrito Judicial de la Libertad, en su recurso fundamentado a fojas mil doscientos setenta y nueve, sostiene lo siguiente: **i)** en autos se ha acreditado la concertación de los procesados a fin de llevar a cabo la apropiación de los fondos de la agraviada, hecho realizado el treinta y uno de diciembre de dos mil dos -último día de gestión-, lo cual se acredita con las tres cartas suscritas por los encausados Bazán Pinillos y Tello Vega a favor del encausado Ángel Martín Fano Vallejos, a fin que retire el dinero de las cuentas de la entidad agraviada; **ii)** el dictamen pericial contable debe valorarse con las reservas del caso, pues no se ha verificado la veracidad de las compras de bienes y servicios en beneficio de la Municipalidad Distrital de Huanchaco; **iii)** los procesados han pretendido justificar los gastos incurridos con documentación falsa, razones por las cuales solicita se declare nula la sentencia. **Segundo:** Que, de acuerdo a la acusación escrita de fojas quinientos veintiuno, se atribuye a los encausados Fernando Julio Bazán Pinillos -en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Huanchaco durante el período: enero mil novecientos noventa y nueve a diciembre de dos mil dos- y Antonio Florentino Tello Vega -en su condición de regidor de

16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3986-2009

LA LIBERTAD

la citada comuna- haber dispuesto con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dos, mediante cartas dirigidas al Banco de la Nación, que el encausado Ángel Martín Tana Vallejos retire diversas sumas de dinero de las cuentas corrientes de la Municipalidad Distrital de Huanchaco, también dispusieron que se le entregue el dinero recaudado por la oficina de tesorería en la fecha mediante Memorándum número seis, por el monto de quinientos sesenta y siete nuevos soles con sesenta céntimos, todo ello con la finalidad de realizar diversos pagos por concepto de supuestas deudas contraídas con anterioridad por la citada comuna, siendo el caso que para acreditar tales egresos el procesado Tana Vallejos cursó cartas notariales con rendición de cuentas suscritas en boletas de venta y facturas por pagos diversos, así como para el pago de beneficios laborales a favor del alcalde saliente -el procesado Bazán Pinillos- y de dietas a favor de regidores -entre ellos el encausado Tello Vega-. Asimismo, se le imputa a la encausada Delia Antonieta León de Florián -en su condición de contadora de la entidad edil agraviada- haber tenido conocimiento de éstos hechos ilícitos, pues convenientemente no consideró las deudas pendientes de la Municipalidad Distrital de Huanchaco, en su informe económico correspondiente al año dos mil dos. **Tercero:** Que, la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto de la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita sentar en él convicción de culpabilidad; toda vez que sólo así es posible revertir el estatus de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria.

14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3986-2009
LA LIBERTAD

producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, "los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, - las pruebas - deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...), con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales ..." [Véase, SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y ocho]. **Cuarto:** Que, la imputación efectuada contra los procesados Fernando Julio Bazán Pinillos, Antonio Florentino Tello Vega, Delia Antonieta León de Florián y Ángel Martín Fano Vallejos consiste en el hecho de haber dispuesto para su propio beneficio de fondos dinerarios de la Municipalidad Distrital de Huanchaco por un monto total de doce mil cuatrocientos diez nuevos soles, justificando los gastos incurridos en base a documentación falsa, hechos que se habrían realizado días previos a la entrega de cargo a la nueva gestión edil. **Quinto:** Que, de la evaluación de los actuados se advierte que la imputación efectuada por el Fiscal en su acusación escrita no ha sido suficientemente acreditada, lo que no permite desvirtuar la presunción de inocencia que como derecho constitucional les asiste, pues de las pruebas actuadas y valoradas -conforme lo dispuesto en ejecutoria suprema de fojas novecientos treinta y cinco, que declaró nula la sentencia de fojas novecientos doce- en el -segundo- juicio oral, se determinó que los gastos efectuados fueron programados y sustentados debidamente por el área de tesorería de la Municipalidad Distrital de Huanchaco, habiéndose rendido cuentas a la referida entidad edil y presentado los informes a los respectivos órganos de control. **Sexto:**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3986-2009

LA LIBERTAD

Que, a dicha conclusión se llega en mérito a la pericia contable elaborada por los especialistas contables Delfredo Díaz León y Jaime Alberto Salas Cedamano, de fojas mil ciento setenta y cuatro -la misma que fue practicada en base a las observaciones advertidas por esta Suprema Instancia, mediante ejecución de fojas novecientos treinta y cinco- que concluye estableciendo no solo que el vínculo laboral del encausado Ángel Martín Fano Vallejos es regular -ello en virtud al Contrato de Servicios No Personales de fojas doscientos noventa y siete que establece que el citado encausado prestó servicios a la entidad edil denominada desde el dos de agosto hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dos, en el cargo de apoyo administrativo y foliación de documentación contables de las oficinas de contabilidad y tesorería- sino también el empleo de cheques de gerencia para la satisfacción de devengados que le fuera encargado por su co encausado Fernando Bazán Pinillos, en su condición de Alcalde conforme lo señala la norma técnica de control para el sector público número doscientos treinta guión dos mil cinco "Medidas de Seguridad para Cheques, Efectivo y Valores" detallándose la lista de comprobantes y proveedores, a través de los cuales los encausados sustentaron debidamente los gastos efectuados. Además de ellos los peritos determinaron que el pago por concepto de compensación por tiempo de servicios a favor del encausado Fernando Julio Bazán Pinillos se efectuó de acuerdo a ley. **Sétimo:** Que, así se advierte de las conclusiones de la pericia contable -ratificada durante el debate contradictorio, conforme se advierte de las sesiones de audiencia de fojas mil doscientos once y mil doscientos trece-, que establecen lo siguiente: "Las tres cartas Orden por Cheque de Gerencia dispuesto por el encausado Fernando Julio Bazán Pinillos -alcalde- a nombre del encausado Ángel Martín Fano Vallejos por las sumas de dos mil ciento cuarenta nuevos soles de la cuenta corriente número setecientos cuarenta y uno guión

14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3986-2009
LA LIBERTAD

cero tres noventa y siete cincuenta y tres; por la suma de nueve mil cuatrocientos treinta nuevos soles de la cuenta corriente número setecientos cuarenta y uno guión cero tres setenta y cinco ochenta y de la suma de ochocientos cuarenta nuevos soles de la cuenta corriente número setecientos cuarenta y uno guión cero cuatro veintiuno cuarenta y dos (EN TOTAL: doce mil cuatrocientos diez nuevos soles) fueron utilizadas de la siguiente forma - conforme lo detallado en el acápite tres del considerando IV. Conclusiones del dictamen pericial:- **a)** El primer monto -la suma de dos mil ciento cuarenta nuevos soles de la cuenta corriente número setecientos cuarenta y uno guión cero tres noventa y siete cincuenta y tres- para cubrir gastos menudos y a cuenta de honorarios; **b)** El segundo monto -la suma de nueve mil cuatrocientos treinta nuevos soles de la cuenta corriente número setecientos cuarenta y uno guión cero tres setenta y cinco ochenta- fue utilizado para cubrir los gastos por beneficios sociales del inculpado Fernando Julio Bazán Pinillos y las dietas de los regidores, y **c)** El tercer monto -la suma de ochocientos cuarenta nuevos soles de la cuenta corriente número setecientos cuarenta y uno guión cero cuatro veintiuno cuarenta y dos- se determinó que fue utilizado para cubrir el pago a cuenta de los honorarios del ingeniero Manuel Ganoza Ibáñez, por la elaboración del expediente técnico de habilitación del Malecón Huanchaco". **Octavo:** Que, lo anterior se corrobora con el examen realizado en juicio oral -sesión de audiencia de fojas mil ciento cincuenta y cinco y siguientes- a los proveedores que emitieron las diversas facturas presentadas de los encausados a fin de justificar los gastos incurridos, así se tiene a Lidia Aguirre Huamanchumo, representante del establecimiento comercial "Lidia Madeley", Martín Ferradas Burga, representante del establecimiento "Grifo Amigo Sociedad Anónima"; Manuel Ángel Risco Díaz de la "Empresa de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3986-2009

LA LIBERTAD

Transportes Huanchaco Sociedad Anónima"; quienes reconocieron haber emitido regularmente cada una de las facturas cuestionadas. **Noveno:** Por tanto, no hubo apropiación de los caudales de la Municipalidad Distrital de Huanchaco como lo sostiene el Fiscal Superior en su tesis acusatoria, pues los cheques de gerencia girados por el Banco de la Nación y las sumas de dinero entregadas por tesorería fueron utilizadas para cancelar compromisos de pagos pendientes, fueron rendidos y sustentados por lo encausados Bazán Pinillos y Fano Vallejos, conforme se concluye de la referida pericia contable. Asimismo no se ha establecido falsedad, simulación, suposición o alteración de la verdad por parte de los encausados Fernando Julio Bazán Pinillos, Ángel Martín Fano Vallejos, Delia Antonieta León de Florián y Antonio Florentino Tello Vega, pues las boletas de venta que sustentaron dichos pagos fueron reconocidos por los que lo emitieron, conforme lo detallado en el considerando anterior, así como el reconocimiento que hace Manuel Luciano Carranza Ibáñez de las documentales -comprobantes de caja de fojas treinta y nueve y cuarenta y ocho-. En este orden de ideas, se tiene que en autos no se ha acreditado la responsabilidad de los encausados Fernando Julio Bazán Pinillos, Antonio Florentino Tello Vega, Delia Antonieta León de Florián y Ángel Martín Fano Vallejos, encontrándose conforme a ley la sentencia impugnada; además debe tenerse en cuenta que el delito de falsedad genérica a la fecha se encuentra prescrito, de conformidad con los plazos de prescripción ordinaria y extraordinaria previsto en el artículo ochenta y tres del Código Penal. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha diez de agosto de dos mil nueve, de fojas mil doscientos sesenta y cinco, que absolvió a Fernando Julio Bazán Pinillos y Antonio

21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3986-2009
LA LIBERTAD

Florentino Tello Vega, de la acusación fiscal por delito contra la Administración Pública -peculado- en agravio del Estado y la Municipalidad Distrital de Huanchaco; Fernando Julio Bazán Pinillos, Ángel Martín Fano Vallejos, Delia Antonieta León De Florián y Antonio Florentino Tello Vega de la acusación fiscal por delito contra la Fe Pública -falsedad genérica- en agravio del Estado; y a Ángel Martín Fano Vallejos de la acusación fiscal por delito contra la Administración Pública -peculado por extensión- en agravio del Estado y la Municipalidad distrital de Huanchaco; con lo demás que contiene y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLE

NEYRA FLORES

NF/jstr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA